

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 073

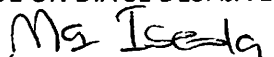
Fecha: 23/10/2017

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA DE AUTO
20-001-23-31-000-1996-02990-00	EJECUTIVO	OSCAR ANTONIO PALOMINO MISATH	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto por medio del cual se resuelve DENEGAR la solicitud de la medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante	20/10/2017
20-001-23-31-003-2004-02100-00	EJECUTIVO	SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Se dispone solicitar al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar	20/10/2017
20-001-33-31-002-2010-00347-00	EJECUTIVO	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA S.A.)	INVÍAS	Se reconoce personería al doctor CARLOS EDUCARDO NARANJO FLÓREZ como apoderado de CONSTRUCA S.A.	20/10/2017
20-001-33-31-002-2010-00347-00	EJECUTIVO	CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA S.A.)	INVIAS	Se resuelve aumentar hasta en un 50% la medida de embargo decretada en el auto del 24 de julio de 2017, esto es la suma de \$1.203.607.144,50. Oficiar al Concesionario CONCESSIONARIA DE VIAS Y PEAJES 2016 S.A.S. VIPSA 2016 y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA	20/10/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

20-001-33-31-003-2010-00530-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROBERTO FIALLO PÚERTO	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL	Se reconoce personería a la doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO como apoderada de la Agencia Nacional de Tierras	20/10/2017
20-001-33-31-001-2011-00143-00	REPARACIÓN DIRECTA	NELSON VEGA LÓPEZ	INPEC	Se resuelve Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongesión de Valledupar y el auto de fecha 27 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho. Aclarar de oficio la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013. Aclarar el ordinal primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2016	20/10/2017

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/10/2017 A LAS 8:00 A.M.
POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CONSTRUCA S.A
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

Vista la nota secretarial visible a folio 61, procede el despacho a resolver la solicitud de aumento de la medida cautelar de embargo hecha por el doctor JOSÉ JAIME LUNA ORTÍZ, apoderado de la parte ejecutante (folios 55-56).

ANTEDECEDENTES

Mediante auto de fecha 24 de julio de 2017¹, se ordenó el embargo de los ingresos brutos del servicio producto del peaje correspondiente a la troncal Chusacá, como concesión de la calzada Bogotá – Girardot, que corresponde al contrato No. 250-05/2011 de 2015, para tal efecto se ofició a la **CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016** y a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA** -administradora de los recursos de la aludida concesión-, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso; limitándose la medida a la suma de **OCHOCIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 01/100 (\$802.404.763.01)**.

A través de memorial recibido el 27 de septiembre de 2017², el apoderado de la ejecutante solicita se aumente hasta el doble, el valor de la medida anteriormente referenciada, con fundamento en que el crédito cuyo embargo se decretó, no alcanzará a sufragar la liquidación de los intereses moratorios hasta cuando efectivamente se produzca el pago del crédito liquidado; para el caso cita el C.C.A, seguido de un artículo numerado 513, el cual transcribe en su texto.

¹ Folio 39 cuaderno de medidas cautelares

² Folios 55-56 cuaderno de medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Acerca de la norma procesal vigente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

"4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.

El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 1984, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.

Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

(.....)” (Sic para lo transcrito)

Conforme lo anterior, como en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución en sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2012³, se continuará el trámite conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso

Dicho lo anterior, para resolver acerca de la solicitud de medidas cautelares, no se atenderá lo dicho por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de lo que enuncia como “CCA”, el artículo a aplicar tampoco resulta ser el 513 del C.P.C.. que transcribe en su escrito, siendo la norma precisa para este caso, el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso; que establece:

“(...)ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.(...)”

Así las cosas, resulta procedente decretar el aumento de la medida de embargo y, deprecada por el ejecutante, y que fuera decretada en el auto del 24 de julio de 2017 (folios 55-56 cuaderno de medidas cautelares).

En mérito de lo expuesto se

³ Folios 212-228 cuaderno principal

RESUELVE:

PRIMERO: Aumentar hasta en un 50% la medida de embargo decretada en el auto del 24 de julio de 2017, esto es hasta la suma de **MIL DOSCIENTOS TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL PESOS 50/100 MC (\$1.203.607.144,50)**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Oficiar al Concesionario **CONCESIONARIA DE VÍAS Y PEAJES 2016 S.A.S. - VIPSA 2016** y a la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA** -administradora de los recursos de la aludida concesión-, la anterior decisión, para que los recursos obtenidos a título de ingreso del peaje de la concesión sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. Haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)



SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.073 Hoy 23 de octubre de 2017 Hora 8:A.M. MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

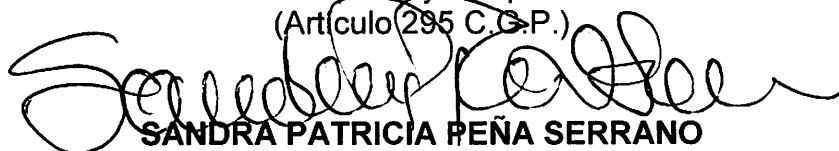
Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES
(CONSTRUCA S.A)
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-33-31-002-2010-00347-00

Vista la nota secretarial que antecede, en el que se informa acerca del poder presentado por el apoderado de la **CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA S.A)** hoy **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, se **DISPONE:**

RECONOCER personería al doctor **CARLOS EDUARDO NARANJO FLÓREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.583.099 y tarjeta profesional No. 33.269 del C.S.J., como apoderado de la **CONSTRUCTORA DE CARRETERAS Y OBRAS CIVILES (CONSTRUCA S.A)** hoy **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, conforme al poder conferido por el doctor **PAULO ARMANDO ARANGUREN RIAÑO**, en su condición de representante legal de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en los términos del poder que obra a folios 397-412.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.073
Hoy 23 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: NELSON VEGA LÓPEZ
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 20001-33-31-001-2011-000143-00

Entra el Despacho a resolver acerca de la solicitud de aclaración de sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 420 a 421 del cuaderno de apelación de sentencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar y del auto regulación de condena de fecha 27 de septiembre de 2016, proferida por este Despacho, en el sentido de indicar que el lucro cesante fue reconocido en la sentencia a favor de la víctima, es decir, al señor **NELSON VEGA LÓPEZ**, toda vez que en la parte resolutive de la sentencia no especificó a favor del cual demandante corresponde ese valor.

CONSIDERACIONES

En sentencia de 22 de octubre de 2013¹, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, por la lesiones sufridas por el señor Nelson vega López, el día 29 de enero de 2009 y condenó en abstracto en la modalidad de lucro cesante futuro, mediante providencia de fecha 19 de junio de 2014, el Tribunal Administrativo del Cesar, confirmó en todas sus partes la sentencia referida.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte demandante presentó incidente de regulación de perjuicios² dentro del cual se ordenó la práctica de un peritazgo.

¹ Ver folio

² Ver folio 295-303

En cumplimiento del acuerdo N° PSACA15-027 de 11 de noviembre de 2015, se ordenó remitir el proceso a este Despacho avocando conocimiento el día 19 de noviembre de 2015³

En auto de fecha 27 de septiembre de 2016⁴, este Despacho resolvió el incidente de regulación de condena, únicamente con lo que tenía que ver con lucro cesante futuro estimándolo en la suma de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$22.802.253.02)** valor que debía cancelar el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**.

En memorial de fecha 13 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013 y del auto que resolvió el Incidente de regulación de condena de fecha 27 de septiembre de 2016, sin embargo encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 285 del Código General del Proceso, contempla:

Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Así mismo, el Consejo de Estado en sentencia de 13 de diciembre de 2016, radicado 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845) Consejero Ponente **Jaime Orlando Santofimio Gamboa**, expresó lo siguiente:

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite el uso de la

³ Ver folio 379

⁴ Ver folio 388-400

aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”.

De lo anterior, cabe resaltar que la aclaración de la sentencia se da para una mayor comprensión intersubjetiva por conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda que estén contenidas en la parte resolutive lo que debe solicitarse dentro del término de la ejecutoria de dicha providencia, sin embargo, se tiene que fue solicitada el día 13 de septiembre de 2017, es decir cuando ya se encontraba ejecutoriada, igual situación se presenta respecto del auto de fecha 22 de septiembre de 2016, por lo que no se atenderá la solicitud

Sim embargo encuentra el Despacho, que el artículo 228 de la Constitución Política nos indica:

ARTICULO 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*

En el caso en concreto, de la lectura detallada de la parte considerativa de la sentencia en cita se puede observar que a quien se le deben pagar los perjuicio materiales en modalidad de lucro cesante futuro, es al señor **NELSON VEGA LÓPEZ**, sin embargo dentro de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2013 y el auto del 27 de septiembre de 2016, no se especificó a quien correspondía, por lo que en aras de que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y no hacer nugatorio el derecho reconocido en la sentencia proferida en este asunto procederá de oficio a aclararla para indicar que el valor reconocido por lucro cesante se reconocerá a favor del señor **NELSON VEGA LÓPEZ**.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar, y del auto de fecha 27 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho, solicitada por la parte demandante, a través del apoderado judicial, conforme se indicó en procedencia.

SEGUNDO: Aclarar de oficio la sentencia de fecha 22 de octubre de 2013, en su ordinal cuarto el cual quedará así:

“CUARTO: Condénese al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar a favor del señor **NELSON VEGA LÓPEZ**, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro futuro así:

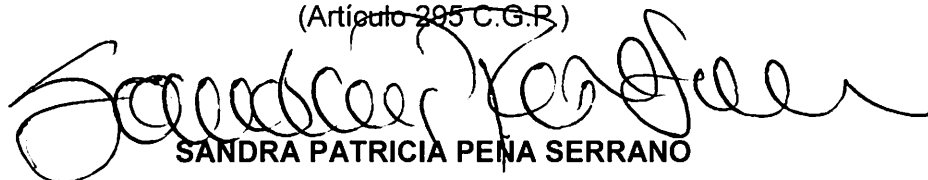
Dicha condena será en abstracto, mediante el trámite de un incidente de regulación de perjuicios establecido en el artículo 172 del código contencioso administrativo se liquiden los perjuicios, previa demostración de la fecha de ingreso al Centro Carcelario y de la fecha de ingreso al centro carcelario y de la fecha de cumplimiento de la condena impuesta.”

TERCERO: Aclarar el ordinal primero del auto de fecha 27 de septiembre de 2016, el cual quedará así:

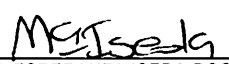
“PRIMERO: Estimar la liquidación de la condena presentada dentro del presente asunto por el perito designado para tal fin, en lo que tiene que ver únicamente la liquidación del lucro cesante futuro, esto es en la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$22.802.253.02)**, valor que debe cancelar el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – IMPEC., a favor del señor **NELSON VEGA LÓPEZ.**”

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.R.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 073 Hoy 23 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria

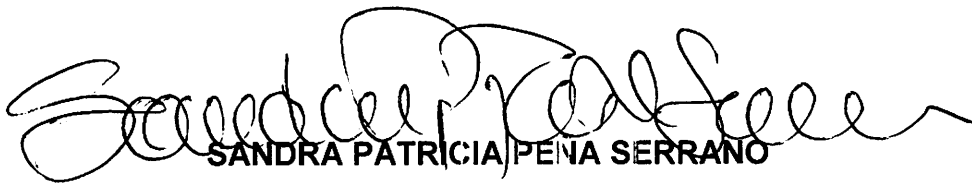
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

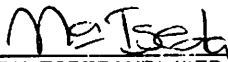
ACTOR: ROBERTO FIALLO PUERTO
ACCIONADO: INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 20001-33-31-003-2010-00530-00

visto el informe secretarial que antecede, se RECONOCE personería a la doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO**, como apoderada de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme el poder conferido por la doctora, **NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA**, en su condición de jefe de la oficina jurídica de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en los términos del poder que obra a folios 564-570.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 73
Hoy 23 de octubre de 2017 Hora 8: A.M.
 MARIA ESPERANZA ISEDA Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

**ACTOR: SILVERIO PALLARES GUTIÉRREZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2004-02100-00**

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede se dispone, **solicitar** al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, para que realice con destino a este proceso, la conversión del depósito judicial, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL CON 65/100 (\$295.322.65)**, correspondiente al proceso de la referencia, a la cuenta de éste Despacho, identificada con el No. **200012045007**, del Banco Agrario de esta ciudad, indicando el número del título constituido por el BBVA, conforme se indicó en Oficio Emb190742, visible a folio 116 a 117.

Por Secretaría, librese el oficio respectivo, anexando el depósito judicial visible a folio 118.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 073
Hoy 23 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: OSCAR ANTONIO PALOMINO MISATH
ACCIONADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
ACCIÓN EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-1996-002990-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de visible a folio 44 a 45, por medio del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el embargo y retención de dineros de destinación específica.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de cuentas de destinación específica con carácter de inembargables que tenga el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, en sus cuentas corrientes o de ahorros en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO** de la ciudad de Valledupar

Señala que la corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, señaló que las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia deben efectuarse en el plazo máximo de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la misma y si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Para resolver acerca de dicha solicitud, ha de tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 594, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

***“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(.....)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Así las cosas, resulta improcedente decretar la ampliación de la medida de embargo, deprecada por la apoderada de la parte ejecutante, lo anterior atendiendo que este Despacho a la fecha, no encuentra **fundamento legal** que autorice el embargo de los recursos de propiedad de la entidad ejecutada, tal como lo exige el **parágrafo del artículo 594 del C.G.P.**, más aún, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita se embarguen **las cuentas de destinación específica** la que por mandato expreso del inciso primero del artículo referido con **inembargables**. Se reitera que el legislador estableció que se debería invocar un fundamento de carácter legal.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, dado que las medidas solicitadas recaen sobre, **cuentas de destinación específica inembargables por disposición legal.**

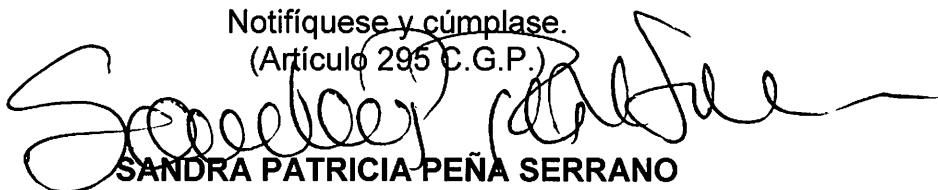
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar,

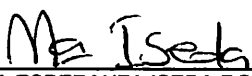
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la medida cautelar de embargo presentada por la parte ejecutante, sobre los dineros que tenga el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** en el **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS y BANCO AGRARIO** en cuentas de destinación específica, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el expediente en Secretaría en espera de impulso procesal de las partes.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0073 Hoy 23 de octubre de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria